



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000251-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIDGE TERESA MADARIAGA SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PORVENIR SA Y COLPENSIONES</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada COLPENSIONES dio contestación pero no se observa comunicación efectiva surtida por la parte actora a la demandada AFP PORVENIR SA .

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

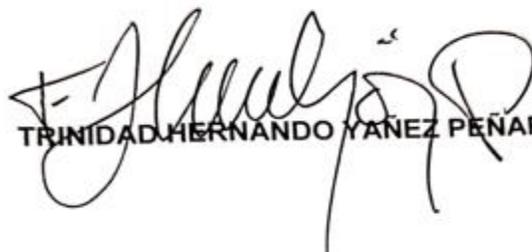
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que en el memorial que allega la parte actora, no figura remisión por medio electrónico de comunicación de la admisión de la presente demanda a PORVENIR, por lo cual es necesario requerir a la profesional del derecho para que proceda a dar impulso procesal, remitiendo la respectiva comunicación y allegando el soporte a este Juzgado para la contabilización de términos.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

  
**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2014-00160-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESE HUEM</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>QBE SEGUROS SA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL EJECUTIVO PROPIO- SGSS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que entre todas las partes, se ha suscrito un acuerdo de transacción, el cual requiere aprobación del Despacho para su pago, orden de entrega de dineros embargados, terminación y archivo.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el representante legales de la parte ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el vicepresidente de indemnizaciones ZURICH DE COLOMBIA SA , en conjunto, a través de sus apoderados judiciales presentaron ante este Despacho Judicial, un acuerdo de transacción celebrada entre las partes, por valor de \$2.284.114.539 millones de pesos, respecto de las obligación contractuales tramitadas dentro de los procesos: Rad 2014-00160-00 JUZGADO 01 LABORAL CTO CUCUTA (\$462.795.655,°°); proceso radicado 2015-00119-00 JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA por (\$210.122.999,°°); rad 2020-0071700 JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (\$98.932.184); RAD 20210018300 JUZGADO 07 LABORAL DE BOGOTA (\$420.314.207,°°) más indexación (\$444.725.695), para un total transado \$2.284.114.539 millones de pesos. Dentro de la forma de pago numeral segundo, literal a) el monto de \$1.000.000.00,°° serán pagados con cargo a las sumas de dinero embargadas dentro del proceso judicial adelantado por HUEM contra ZURICH SEGUROS que cursa ante el Juzgado primero laboral del circuito de Cúcuta, bajo radicado 2014-00160-00, adjuntado pantallazo de dos títulos por valor de \$500.000.000,°° millones de pesos.

Así las cosas, advierte el Despacho que previo a la aceptación del acuerdo transaccional es necesario requerir al APODERADO JUDICIAL de QBE SEGUROS SA, ya que es necesario que acredite mediante poder su calidad respecto de la persona jurídica ZURICH DE COLOMBIA SA, al igual que el certificado de existencia y representación legal, pues el Despacho desconoce la transformación jurídica de QBE SEGUROS DEL ESTADO, por lo cual para el Despacho no es la misma persona jurídica, hasta que no se acredite tal calidad.

De igual forma respecto del representante de ZURICH DE COLOMBIA SA, que suscribió el contrato de transacción, se hace necesario acreditar su calidad para representar a la persona jurídica y/o autorización legal que le han conferido para suscribirlo.

Debe existir plena identificación de las partes y sus representante legales y acreditarse las facultades legales que tiene para suscribir estos contratos en el caso de que no sean los representantes legales.

Se le requiere al apoderado del HUEM que por favor de claridad al Despacho respecto del poder y solicitud de fraccionamiento de títulos judiciales, a nombre de quien se están solicitando y recordarle que este Juzgado no consigna a cuentas de bancos, es necesario que estos sean reclamados en el Banco AGRARIO.

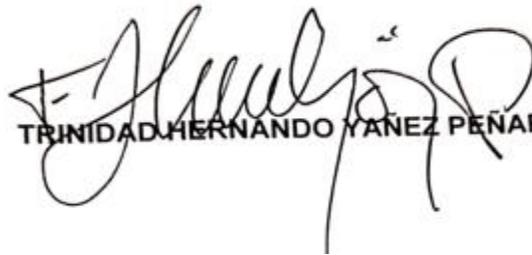


## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-000254-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ WILCHES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA VALENCIANA COMERCIAL S.A.S.</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -C.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la demanda fue subsanada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ WILCHEZ** contra la persona jurídica EMPRESA VALENCIANA COMERCIAL S.A.S, con NIT 9002929365.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO, identificado con C.C. No. 1.093.748.960 y TP No.352.250 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13/06 del 2022 al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. **(ADJÚNTESE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y DEL LIBELO DE DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS Y PODER).**

6°.-ORDENAR a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., **debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.**

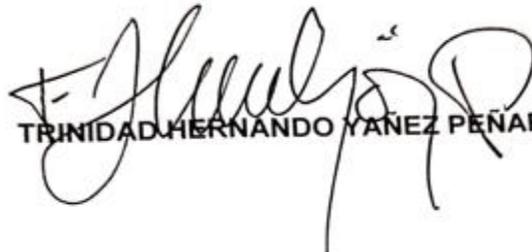
7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

8°.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA**